



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
Santo Domingo, Distrito Nacional
"Año de Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCIÓN 1 5 0 - 2 0 2 0

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 37-17, de fecha cuatro (4) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017), el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización y abastecimiento del mercado de derivados del petróleo y demás combustibles, conforme a los lineamientos y prioridades del Gobierno Central;

CONSIDERANDO: Que la precitada Ley No. 37-17, en su artículo 2, Párrafo II, enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de derivados del petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de las mismas, la fijación de márgenes y precios;

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes tiene a su cargo reglamentar todo lo relativo a la importación, distribución y comercialización de los productos derivados del petróleo, a cuyos efectos debe establecer reglas y procedimientos que garanticen el normal abastecimiento de estos productos a la población.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Hidrocarburos No. 112 que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles, la cual prescribe un marco conceptual y fiscal que es de obligación tomar en cuenta para adecuar los elementos y condiciones que rigen en el mercado de combustibles.

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 de la Ley de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil (2000) dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) establecerá mediante resoluciones que dictará al efecto semanalmente los precios de venta al público de los combustibles; y a su vez el Decreto No. 307-01, de fecha dos (2) de Marzo de Dos Mil Uno (2001) que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos, dispone que el precio oficial de venta de los combustibles resulta de la sumatoria del Precio de Paridad de Importación (PPI) más el impuesto establecido para cada combustible, más los márgenes de distribución y detalle, más la comisión de transporte fijados por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM);



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
Santo Domingo, Distrito Nacional
"Año de Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

CONSIDERANDO: Que según ha sido comunicado a este Ministerio por la Refinería Dominicana de Petróleo (REFIDOMSA) existe una demanda creciente de combustible fuel oil con un contenido de azufre diferente al que se comercializa actualmente, siempre dentro del marco de las especificaciones de la norma NORDOM 221.

CONSIDERANDO: Que luego de haber evaluado las condiciones de mercado, resulta razonable introducir otro grado de fuel oil, con un peso de contenido de azufre máximo de 1%, para fines de diferenciar y ajustar las economías del suministro de dicho producto, contribuir a la reducción de la contaminación ambiental y dar mayor diversidad al mercado;

VISTA: la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio del año dos mil quince (2015);

VISTA: la Ley No.112-00 Tributaria de Hidrocarburos, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000);

VISTOS: la Ley No. 37-17, Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, de fecha tres (3) de febrero del año dos mil diecisiete (2017) y el Decreto No. 100-18, del seis (6) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), que establece su Reglamento Orgánico Funcional;

VISTO: El Reglamento No. 2119 de fecha 29 de marzo de 1972, sobre Regulación y Uso del Gas Licuado de Petróleo (GLP).

VISTO: el Decreto No. 307-01, de fecha dos (2) de marzo del año dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos No. 112-00 y sus modificaciones.

VISTO: El Decreto No. 625-11 de fecha 14 de octubre del año 2011, que modifica el Reglamento No. 307-11, sobre aplicación del cálculo de precio de paridad de importación del GLP.

VISTA: la Resolución No. 86, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), en fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), que dispone la conformación de una comisión revisora de precios de los combustibles.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
 Santo Domingo, Distrito Nacional
 "Año de Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

EL MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer los precios de venta de los combustibles líquidos y el gas licuado de petróleo (GLP) a las Empresas Distribuidoras, gasolineras, plantas envasadoras de GLP y al público consumidor, para la semana del 20 al 26 de Junio de 2020, de acuerdo al siguiente detalle:

TIPO DE COMBUSTIBLE	PRECIO PARIDAD IMPORTACION	IMPUESTOS			MARGENES DE COMERCIALIZACION			PRECIO OFICIAL (RD\$GL)	AJUSTE POR RESOL. NO. 391-14	PRECIO OFICIAL A PAGAR POR EL PÚBLICO (RD\$GL)	VARIACION ANM (RD\$GL)
		LEY 112-91	LEY 485-91 AD-VALOREM REFORMA FISCAL 9% APLICAR 8.2%	LEY 485-91	DISTRIBUIDOR	DETALLISTA	COMISION TRANSPORTE				
Gasolina Premium	77.99	71.85	12.47	13.92	21.99	5.68	203.90	(2.90)	201.10	3.10	
Gasolina Regular	76.17	63.93	12.03	12.60	20.19	5.68	189.50	(2.90)	186.70	3.00	
Gasol Regular	68.84	28.06	11.01	10.97	16.64	5.68	141.20	(1.40)	139.80	3.90	
Gasol Regular EGP-C (Inter y No Interconectado)	70.79	28.06	11.33	5.24	0.00	5.68	121.10	0.00	121.10	2.70	
Gasol Regular EGP-T (Inter y No Interconectado)	70.79	28.06	11.33	5.24	0.00	0.00	115.42	0.00	115.42	2.70	
Gasol Optimo	73.60	34.53	11.77	11.10	16.72	5.68	153.40	(1.50)	151.90	4.20	
Avlar	76.88	6.30	5.01	15.53	0.00	5.68	109.40	0.00	108.40	1.90	
Kerosene	74.78	17.99	11.96	9.10	15.01	5.68	134.50	(1.60)	133.00	1.90	
Fuel Oil	69.99	17.99	9.60	1.54	0.00	5.68	94.80	0.00	94.80	(2.20)	
Fuel Oil EGP-C (Inter y No Interconectado)	68.08	17.99	9.29	1.35	0.00	5.68	92.39	0.00	92.39	(2.30)	
Fuel Oil EGP-T (Inter y No Interconectado)	68.08	17.99	9.29	1.35	0.00	0.00	85.71	0.00	86.71	(2.30)	
Fuel Oil 1% Azufre (FOR. 1%)	66.80	17.99	10.69	1.54	0.00	5.68	102.70	0.00	102.70	(0.60)	
Fuel Oil 1% Azufre (FOR. 1%) EGP-C (Inter y No Interconectado)	64.93	17.99	10.39	1.35	0.00	5.68	100.34	0.00	100.34	(0.60)	
Fuel Oil 1% Azufre (FOR. 1%) EGP-T (Inter y No Interconectado)	64.93	17.99	10.39	1.35	0.00	0.00	94.66	0.00	94.66	(0.60)	
Gas Licuado de Petróleo (GLP) **	68.17	0.00	10.91	7.95	11.89	5.68	104.60	0.00	0.80	106.40	0.00
Precio de Venta del GLP al Público en las Envasadoras											
Cilindros de 100 Libras (25.00 Gls. Max.)***										2,634.93	
Cilindros de 50 Libras (12.50 Gls. Max.)										1,317.47	
Cilindros de 25 Libras (6.25 Gls. Max.)										658.73	
Cilindros de 15 Libras (3.75 Gls. Max.)										395.24	
Tasa de Cambio Promedio-Mercado Bancario, aplicada para todos los combustibles										RD\$68.07	

Factor de Conversión correspondiente (Gls / Ton. Metric.) = 502.94

- a) Precio de Venta de las Empresas Importadoras o Refinadoras a las Distribuidoras: RD\$68.17 Galón ó RD\$34,285.42 T.M.
- b) Precio de Venta de las Empresas Distribuidoras a las Envasadoras: RD\$93.51 Galón ó RD\$47,029.92 T.M.
- c) Precio de Venta de las Empresas Envasadoras al Público: RD\$105.40 Galón.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
Santo Domingo, Distrito Nacional
"Año de Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución tendrá efectividad a partir de la 00:00 hora del día sábado 20 de Junio de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución deja sin efecto cualquier otra anterior que le fuere contraria.

DADA en Santo Domingo, D.N. Capital de la República Dominicana a los diez y nueve (19) días del mes de Junio de 2020, año 176 de la Independencia y 157 de la Restauración.


Arq. Nelson Toca Simó
Ministro

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
Santo Domingo, D.N.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
Santo Domingo, Distrito Nacional

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

AVISO

El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes conforme a lo indicado en el Artículo 34 de la Resolución No. 121, de fecha 22 de julio del año 2007, dispone mediante el siguiente aviso los precios oficiales del GN que regirán a partir de las 00:00 horas del día **sábado 20 de junio del año 2020**:

PARTIDAS	RD\$ / Mmbtu GN			RD\$ /M3 GN
	GNC	GNL	Gasoducto Tradicional	
Precio Paridad de Importacion	243.11	243.11	243.11	9.00
Ad-valorem 16% PPI	38.90	38.90	38.90	1.44
GAL - Gastos Administrativos Ley 112	21.72	21.72	21.72	0.80
Margen Operador SICOEX	9.78	9.78	9.78	0.36
Margen del desarrollo del Gas Nat. Vehicular (MDGNV)	54.00	54.00	54.00	2.00
Margen Procesamiento Mayorista	76.14	85.08	85.08	2.82
Margen de distribución	40.58	40.58	40.58	1.50
Margen de transporte	100.95	83.72	83.72	3.74
Repago de Estaciones	117.33	125.62	125.62	4.35
Margen del Detallista	79.65	79.65	79.65	2.95
Precio de Venta al Público	782.16	782.16	782.16	28.97

NOTAS:

TASA DE CAMBIO US\$1.00 = RD\$58.07

DADO EN SANTO DOMINGO A LOS DIEZ Y NUEVE (19) DIAS DEL MES DE JUNIO, DEL 2020.


Arq. Nelson Toca Simó
Ministro

NTS/ADR/mb